

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 27

*Referencia:*

*Año:* 1927

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-02-1927

*Título:* POR LA CUAL SE SUBROGA EL ARTICULO 746 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05063

*Publicada el:* 09-03-1927

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Seguridad nacional, Delitos contra el Estado

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.242

*Rollo:* 96

*Posición:* 1055

a la casa de donde la ha arrebatado o a la de su familia, o a otro lugar seguro a disposición de su familia, la pena se reducirá a la tercera parte.

Artículo 294. No se puede iniciar procedimiento respecto de los delitos de que trata este Capítulo, sino por denuncia del agraviado o de su representante legal; pero tal denuncia no será admisible sino cuando se presente dentro del plazo de un año, a contar desde la ejecución del hecho punible.

#### CAPÍTULO TERCERO Del proxenetismo

Artículo 295. El que, para servir a la lascivia de otro, induzca a la prostitución a una persona menor, o la lleve a la corrupción, será castigado con reclusión de uno a dos años.

La reclusión será de uno a cuatro años en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se cometa con una mujer menor de doce años o a menor de catorce, o por medio de engaño;

b) Cuando lo cometen ascendientes de la víctima, o éstos en línea directa de ascendientes, el padre o la madre adoptivos, el marido, el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la víctima, por razón de vigilancia, educación o instrucción;

c) Cuando el responsable cometa este delito habitualmente con fines de lucro.

En caso de concurso de dos o más de las circunstancias que se enuncian en los incisos que preceden, la reclusión será de dos a seis años.

Artículo 296. El ascendiente, el afín en línea de ascendientes, el marido, tutor o curador que con violencia o amenaza obligue a prostituirse a una descendiente, a su mujer, a un mayor, o a una menor puesta a su cuidado, será castigado con reclusión de dos a seis años.

Si el ascendiente o el marido inducen a la prostitución con engaño a su descendiente o mujer, mayores de edad, la reclusión será de dos a cuatro años.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 297. La condenación por uno de los delitos previstos en los artículos 281, 282, 284, 286, 288, 294 y 295, hace perder todo derecho que tengan los ascendientes en calidad de tales, sobre la persona o sobre los bienes de los descendientes en detrimento de la cual haya cometido el delito, y al tutor o curador el cargo de tal, y la capacidad para ejercer cualquier otro cargo análogo.

Artículo 298. Cuando de uno de los hechos previstos en alguno de los artículos 281, 282, 284, 291 y 292, resulte lesión o la muerte de la víctima, las penas establecidas por dichos artículos se aumentarán de la mitad al doble en caso de muerte, y de una tercera parte a la mitad en caso de lesión personal.

Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 284, 287, 288, 294, 291 y 292, quedará exento de pena, si antes de dictarse la condena contra matrimonio con la víctima, y entonces cesa también el procedimiento respecto de todos los que hayan cooperado en el delito.

Si el matrimonio se celebra después de la condena, cesa la ejecución de la sentencia y cesan también todas sus consecuencias penales.

Artículo 300. Los reos de violación, rapto y seducción serán también condenados por vía de indemnización, a mantener la prole que, según las reglas legales, se presume suya.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### Del adulterio

Artículo 301. La mujer adúltera y su cómplice incurrirán en la pena de prisión por uno o dos años.

Artículo 302. El hombre casado que, con escándalo público, tenga concubina dentro o fuera del domicilio conyugal, será castigado con prisión de uno a diez meses.

Artículo 303. La pena de que trata los artículos anteriores, se reducirá a la

mitad si el cónyuge culpable estuviere separado legalmente o estuviere abandonado por el otro por un período de más de cuatro años.

Artículo 304. No hay lugar a procedimiento en los casos de que tratan los artículos que preceden, sino mediante acusación formal del cónyuge ofendido, quien debe incluir en su acusación al cómplice del adulterio o a su concubina, si ambos vivieren, salvo que la mujer adúltera sea una prostituta, en cuyo caso se permite acusarla a ella sola.

La acusación no se admitirá sino en un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que el cónyuge ofendido tuvo noticia del hecho.

Tampoco se admitirá la acusación del cónyuge por culpa del cual se dictó la sentencia de separación de cuerpos.

Artículo 305. Quedará exento de pena el cónyuge que comiere con el autor del delito antes de haberse casado, o si el autor del delito se casó con él antes de haberse casado con la víctima.

Artículo 306. El perdón del ofendido hace cesar el procedimiento y la ejecución de la sentencia.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### De la bigamia

Artículo 307. El que estando ligado por un matrimonio válido contraiga otro, y el que siendo libre contraiga, a sabiendas, matrimonio con una persona válidamente casada, sufrirá la pena de uno a dos años de reclusión.

Incurrirá en la cuarta parte de la pena señalada en el inciso anterior, el que contraiga matrimonio antes de expirar un año de haber obtenido sentencia de divorcio; y en la octava parte el otro cónyuge, si lo hubiere a sabiendas.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### De la suposición y de la supresión del estado civil

Artículo 308. El que ocultar lo o cambiando un niño suprima o altere su estado civil, o haga inscribir en los registros públicos un niño que no existe, será castigado con reclusión de tres a seis años.

Artículo 310. El culpable de uno de los delitos previstos en el artículo anterior que lo cometa para salvar su propio honor o el de su mujer, descendiente, hija adoptiva o hermana, o para evitar sejas inminentes, incurrirá en prisión de seis meses a dos años.

#### TÍTULO DUODÉCIMO

##### De los delitos contra la persona

#### CAPÍTULO TERCERO

##### Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 325 a) El disparo de arma de fuego contra cualquier persona, será castigado con la pena de dos a seis meses de reclusión.

La agresión con arma blanca contra cualquier persona será castigada con la pena de uno a tres meses de prisión.

Artículo 325 b) El disparo de arma de fuego en poblado o en lugar frecuentemente concurrido, o en camino público, será castigado con arresto de uno a dos meses.

Artículo 325 c). Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables al caso en que resulten lesiones, o bien hubieren concurrido en el hecho las circunstancias necesarias para constituir tentativa de parricidio, homicidio u otro delito a que este Código asigne mayor pena.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

J. GONZ. BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 26 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO)

por la cual se crean varios empleos y se asignan sus sueldos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establecen sueldos especiales dentro de una escala de sesenta (B. 60.00) a veinte (B. 20.00) balboas para los Corregidores de más importancia de la República, con excepción de los Corregidores y Jueces de Policía de la ciudad de Panamá que devengarán ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales, cada uno.

Los Jueces de Policía de la ciudad de Colón devengarán el sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno, y el Corregidor del Barrio Sur en la misma ciudad devengarán ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales.

Artículo 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando la situación del Tesoro Nacional lo permita, determine, previo acuerdo del Consejo de Gabinetes, qué Corregidores deben ganar el sueldo especial de que trata el artículo anterior y para que fije dicho sueldo dentro de la escala que establece el mismo artículo teniendo siempre en cuenta la importancia de cada Corregimiento.

Artículo 3º Se crean los empleos de Secretario y Portero Escribientes para las Corregidurías en que no existiendo ahora tales empleados, haya necesidad apremiante de ellos a juicio del Poder Ejecutivo y señaláseles el sueldo de treinta balboas (B. 30.00) mensuales para los primeros y de quince balboas (B. 15.00) para los segundos.

Los Secretarios de las Corregidurías y Juzgado de Policía de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cien balboas (B. 100.00) mensuales cada uno, desde la sanción de la presente ley.

Los Porteros Escribientes de las Corregidurías de las ciudades de Panamá y Colón devengarán un sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales, cada uno.

Artículo 4º Declárase incluido en el Presupuesto de la actual vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Febrero de 1927.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 27 DE 1927

(DE 14 DE FEBRERO),

por la cual se suprime el artículo 746 del Código Administrativo y se dictan otras disposiciones de carácter administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 746 del Código Administrativo quedará así:

«Los acuerdos a que se refiere el artículo

anterior no podrán en ningún caso atacar a los que eran ocupantes cuando entró a regir la ley 20 de 1913, ni a los sucesores de éstos, sin que por eso se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir a tales ocupantes que obtengan títulos de dominio pleno en la forma que establezcan los mismos Concejos.

Los Municipios no podrán considerarse como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; la reconocición al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida de veinte metros de frente por treinta de fondo cada uno, y clarificará el resto adjudicable a otros pobladores, preferiendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población.»

Artículo 2º Los que públicamente ejecutaren actos deprimidos contra la Nación, contra sus emblemas o símbolos, o de cualquier otro modo, o profirieren expresiones amenazadoras, ofensivas o despectivas contra su Primer Magistrado, en circunstancias que no constituyan delito, serán correccionales, de oficio, con arresto de quince días o multa de quince balboas (B. 15.00). Si fuere extranjero reincidente se considerará como elemento no deseable y se le deportará.

Artículo 3º El falso testimonio en asunto de policía correccional será castigado de oficio, o a querrela del perjudicado, así: si fuere en favor del acusado, con arresto de diez a veinte días y si fuere en contra, con arresto incommutable de veinte a cuarenta días.

Si el falso testimonio se diere en negocio de policía civil, se penará con multa de cinco (B. 5.00) a quince balboas (B. 15.00).

En estas penas incurrirán también las partes que, a sabiendas, presenten testigos falsos.

Artículo 4º Al que ante una autoridad de policía presente denuncia o querrela contra alguna persona, para que se le castigue, y el cargo lejos de ser comprobado resultare calumnioso, se le impondrá la mitad de la pena que hubiere merecido el querrelado de haber sido condenado.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO BATALLA.

Por El Secretario, El Subsecretario,

Daniel Finá'ta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 14 de 1927.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

#### RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Marzo 4 de 1927.

#### RESULTO:

Comendóse al señor Francisco Azcárraga, Archivero de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la licencia que solicita para ausentarse del cargo que desempeña, por el término de treinta días, con goce de sueldo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, licencia que comenzará a contarse desde el día cinco de los corrientes.